RAD. 08001-41-89-006-2023-00239-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS ORTEGA BADILLO
DEMANDADO: DIANIS RAFAELA ALZATE BLANCO y RUBEN DARIO JAYARIYU

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos fue sometida a reparto, por lo que se encuentra pendiente su admisión. Asimismo, le indico que este proceso se encuentra enlistado dentro de los que fueron enviados al Consejo Seccional de la Judicatura el día 16 de mayo de 2023 para redistribución conforme lo comunicado por el oficio EXTCSJAT23-351 de fecha 23 enero de 2023.No obstante, el día 07 de junio de 2023 se recibió CIRCULAR CSJATC23-92 donde se nos comunica que *"la mera remisión de listas de procesos a este Consejo Seccional de la Judicatura no exonera al despacho judicial de seguir conociendo de los mismos hasta tanto no se haya notificado y publicado el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución",* estando pendiente emitir el respectivo pronunciamiento. Sírvase proveer. Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a través de la circular CSJATC23-92 "*Obligatoriedad Del Conocimiento De Procesos Que Aún No Han Sido Redistribuidos Mediante Acuerdo*" que dispuso:

> De conformidad con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria No. 20 y en virtud de los constantes cuestionamientos de usuarios de la justicia sobre la ubicación de procesos a cargo de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, relacionados en listas remitidas a esta Corporación para su posible redistribución a los juzgados 23 y 24 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, creados mediante Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022, se aclara que, la mera remisión de listas de procesos a este Consejo Seccional de la Judicatura no exonera al despacho judicial de seguir conociendo de los mismos hasta tanto no se haya notificado y publicado el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución.

En ese orden de ideas, y en virtud que el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Precisado lo anterior, se advierte que la demanda ejecutiva instaurada por el señor MANUEL DE JESUS ORTEGA BADILLO contra los señores **DIANIS RAFAELA ALZATE**

RAD. 08001-41-89-006-2023-00239-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS ORTEGA BADILLO
DEMANDADO: DIANIS RAFAELA ALZATE BLANCO y RUBEN DARIO JAYARIYU

BLANCO y RUBEN DARIO JAYARIYU fue presentada inicialmente en los juzgados de soledad, correspondiéndole al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quien a través de auto calendado 06 de diciembre de 2022 la rechazó por competencia por considerar que la dirección para efectos de notificación corresponde al Barrio el Carmen en la Ciudad de Barranquilla.
No obstante, considera esta Agencia Judicial que si bien, la calle 50 corresponde a la ubicación indicada en el citado auto, no es menos cierto, que la dirección completa nos ubica en el municipio de Soledad- Atlántico.

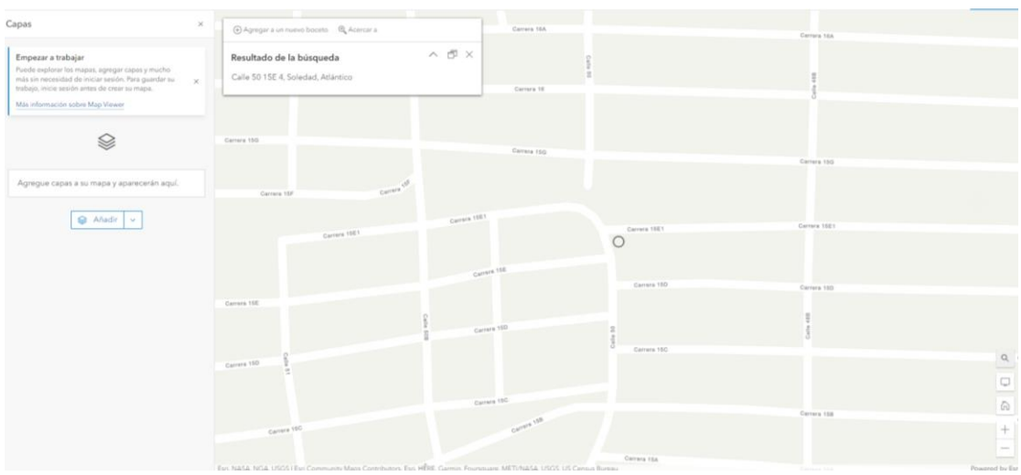

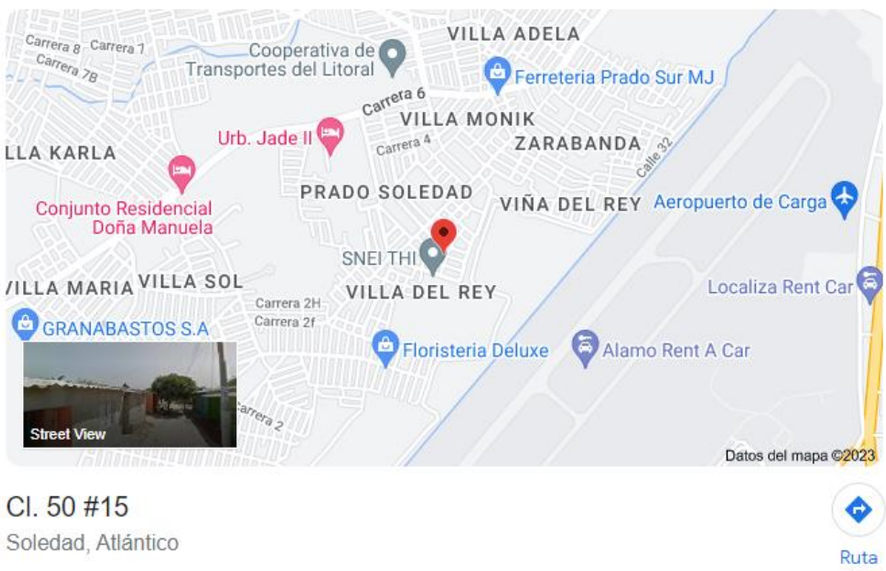

Máxime cuando en el citado acápite de notificación se indicó taxativamente que estaba ubicado en el citado municipio, en concordancia con la solicitud de embargo de muebles e inmueble que solicitó así:

RAD. 08001-41-89-006-2023-00239-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS ORTEGA BADILLO
DEMANDADO: DIANIS RAFAELA ALZATE BLANCO y RUBEN DARIO JAYARIYU

"Se decrete el EMBARGO Y SECUESTRO, de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los demandados, DIANIS RAFAELA ALZATE BLANCO y RUBEN DARIO JAYARIYU identificados con las Cedulas de Ciudadanía Numero 22.540.720 y 1.124.524.417 expedidas en Barranquilla Atlántico los cuales se encuentran ubicados en la Calle 50 No. 15E – 04 Soledad Atlántico."

Siendo entonces, soledad el domicilio de los ejecutados sería el lugar a tener en cuenta para tal efecto, no como se sostuvo en el auto que nos remite el proceso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, estima este Despacho que el juez competente para conocer de la presente demanda ejecutiva es el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por lo que al llegar para su respectivo estudio al suscrito por disposición de un "par", esto es, un juez de igual categoría, al considerar que esta agencia judicial tampoco tiene la competencia para conocer del mismo, es del caso proponer conflicto negativo de competencia y remitir el expediente a Oficina Judicial a fin de que sea repartido ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA por no tener el mismo superior común, habida cuenta que el superior de los Juzgados Municipales de Soledad, son los jueces de Circuito de Soledad, y nuestro superior, son los Juzgados de Circuito de Barranquilla.

Por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROMUEVASE conflicto negativo de competencia, para tal efecto, REMITASE el expediente a oficina judicial para que sea ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG